

Lección 10ª: El incumplimiento de las obligaciones

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

El incumplimiento en general (I)

Concepto y supuestos típicos de incumplimiento

- ✓ **Se considera que hay incumplimiento** siempre que llegado el día en que había que cumplir (exigibilidad de la obligación) la prestación no se realiza correcta e íntegramente.
 - Eso no significa que todavía no se pueda cumplir.
 - Por ello el incumplimiento, más que un hecho, es una situación o estado en que cae la obligación, que a veces es temporal y otras veces es definitivo.
- ✓ Los principales supuestos de incumplimiento son:
 1. **El retraso**: La obligación aún no se ha cumplido, pero todavía se puede cumplir y el acreedor sigue teniendo interés en que se cumpla.
 2. **El incumplimiento definitivo**: La obligación no se ha cumplido y ya no se puede cumplir
 - Porque es físicamente imposible.
 - Porque, aunque sea posible, el cumplimiento tardía no sirve para satisfacer el interés del acreedor.
 3. **El cumplimiento defectuoso** o irregular: El deudor (o un tercero) llevó a cabo la prestación, pero ésta no se atiene a los principios de identidad e integridad.

El incumplimiento en general (II)

Objetividad o subjetividad del incumplimiento

- ✓ La doctrina discute respecto de si es o no requisito para el incumplimiento que el deudor haya actuado culposa o dolosamente.
 - a. La **doctrina clásica** venía considerando que sólo hay incumplimiento, si éste es imputable al deudor.
 - Aunque en principio se presume siempre la culpa del deudor.
 - El principal apoyo para este punto de vista está en los arts. 1105 y 1182 y ss. CC.
 - b. Por el contrario hoy día se tiende a adoptar una **visión objetiva** del incumplimiento: Lo hay siempre que la prestación no se cumple debidamente, sin tomar en consideración si ello es o no por culpa del deudor.
 - Esta es la visión de las propuestas de modernización del Derecho de obligaciones.
 - En ellas la culpa del deudor sólo es relevante para ciertas consecuencias del incumplimiento.
- ✓ En realidad en el Código civil esta cuestión no tiene una sola respuesta y depende del tipo de obligación de que se trate:
 - En las **obligaciones de dar cosa específica** la culpa del deudor en la pérdida de la cosa es absolutamente relevante: Cfr. arts. 1182 y ss. CC.
 - En las **obligaciones de dar cosa genérica** (incluidas las pecuniarias), la culpa del deudor no tiene ninguna trascendencia pues **genus nunquam perit**.
 - **En el resto de obligaciones**, la cuestión no está clara, pero el art. 1105 CC parece apoyar el punto de vista subjetivo.

El incumplimiento en general (II)

La regulación del incumplimiento

Código civil:

- ✓ Dedicar varios artículos al incumplimiento, pero éstos no constituyen una regulación completa y sistemática del mismo.
- ✓ Sólo hay un artículo que contemple todas las modalidades de incumplimiento (el art. 1101 CC); pero no es una norma de interpretación fácil.

Código de comercio: Exactamente igual.

Ley de Enjuiciamiento civil:

- ✓ En los arts. 701 y ss., contiene una regulación bastante completa de una de las consecuencias del incumplimiento: el **cumplimiento forzoso**.

Propuestas de modernización del Derecho de obligaciones: Destacan por su completa y sistemática regulación de lo que es el incumplimiento y de sus consecuencias → **Los remedios del acreedor frente al incumplimiento**.

El retraso en el cumplimiento (I)

Retraso y «mora»

- ✓ La mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia entiende que, para el Código civil, **el hecho de que llegado el día del cumplimiento el deudor no cumpla (simple retraso), carece de consecuencias jurídicas salvo en casos especiales.**
- ✓ Para que el retraso tenga consecuencias jurídicas es preciso que se convierta en «**mora**».
 - Llamamos mora al **retraso que es jurídicamente relevante**. En la mayor parte de los casos un simple retraso no es suficiente; tiene que tratarse de un **retraso cualificado**.
 - Esto no lo dice exactamente así el CC, pero se deduce de que:
 - 1ª El Código civil no llega a mencionar el «retraso» en el cumplimiento. Habla siempre de «mora» (arts. 1096, 1100, 1108, 1182, 1452, 1501 y 1724 CC) o «morosidad» (arts. 1101, 1589 y 1590 CC).
 - 2ª El artículo 1100 CC establece ciertos requisitos para que el deudor «incurra en mora».

El retraso en el cumplimiento (II)

Requisitos de la mora

La doctrina deriva los requisitos de la mora del art. 1100 y del propio significado de la idea de retraso:

✓ Requisitos que nadie discute:

1. **Obligación exigible** → No lo dice el art. 1100-I pero es obvio dado que la «mora» es un «retraso».
 - Si la obligación es de dinero no es exigible hasta que sea **líquida** → El brocardo **In illiquidis non fit mora** y la jurisprudencia respecto del mismo.
2. **Que el cumplimiento sea aún posible** y sirva para satisfacer el interés del acreedor.
3. Si la obligación es **sinalagmática** (y no se pactó un momento de pago distinto para las prestaciones de cada parte), que la otra parte haya cumplido ya.
4. Que el acreedor **constituya en mora al deudor** mediante la **intimación** o interpelación → [▶ Próxima diapositiva](#).

✓ Requisitos adicionales que exigía la doctrina clásica y hoy, algunos autores, discuten:

1. **Obligación positiva** → La admisibilidad de la mora en las obligaciones de no hacer.
2. Que, si la deuda no es pecuniaria, el retraso sea **imputable al deudor**.

El retraso en el cumplimiento (III)

El requisito de la interpelación o intimación al deudor

- ✓ Es el único requisito de la mora que no se deduce del propio significado de la palabra «retraso».
 - La doctrina lo configura como una **declaración de voluntad unilateral y recepticia**.
 - Implica que no basta con que la obligación sea «exigible», sino que además **el acreedor debe haber exigido ya el cumplimiento** (judicial o extrajudicialmente) y debe poder probar que lo exigió.
 - ⊙ ¿Por qué el simple retraso no produce efectos? → La escala de valores del Código civil, y su desajuste con el ritmo de la economía actual.
- ✓ Este requisito tiene algunas **excepciones** enumeradas en el art. 1100 CC: Son casos de **mora automática** (también llamada **mora ex re**).
 1. Cuando la obligación o la Ley lo declaren así expresamente.
 2. Cuando así resulte de la naturaleza y circunstancias de la obligación.
- ✓ El requisito de la intimación en las **obligaciones sinalagmáticas** → Las discusiones en torno al último párrafo del art. 1100 CC.

El retraso en el cumplimiento (IV)

Efectos y cesación de la mora

► Efectos de la mora

1. El **traspaso al deudor del riesgo** de la **imposibilidad sobrevenida** → Arts. 1096-III, 1182 y 1452-III CC.
2. La **indemnización de daños y perjuicios** → Art. 1101 CC:
 - ✓ Como regla, no basta con demostrar la mora. Hay que demostrar también (y valorar) el daño.
 - ✓ Salvo en las obligaciones de dinero → Art. 1108 CC.
 - El art. 1108 parece establecer un automatismo → Siempre que la obligación sea de dinero, y no se haya pactado otra cosa, el retraso implica el pago de intereses (moratorios).
 - Se discute si, en el caso de que el daño sea mayor a la suma de los intereses, puede reclamarse una indemnización adicional.

► Cesación de la mora.

El retraso en el cumplimiento (V)

La mora del acreedor (*mora creditoris*)

El retraso por culpa del acreedor

En muchas obligaciones el deudor no puede pagar si el acreedor no colabora con él. En estos casos, si ha habido un retraso en el cumplimiento, pero este es debido a la actuación del acreedor, se dice que hay **mora creditoris** (o mora del acreedor).

► Ideas en torno a la mora del acreedor:

- ✓ El Código civil no la regula como tal, aunque sí contempla algunos casos concretos: Arts. 1176, 1589 y 1590.
- ✓ Tratándose de obligaciones de dar, es posible la **consignación** (art. 1176). Pero ¿qué ocurre si el deudor no ha consignado (todavía)?
- ✓ Se considera que los efectos de esta mora son similares a los de la mora del deudor. Es decir:
 1. Se traspasa al **acreedor** el riesgo de la imposibilidad sobrevenida (cfr. arts. 1589 y 1590 CC).
 2. Los gastos que el retraso ocasione, serán a cargo del acreedor (cfr. art. 1179 CC).
 3. Además: No podrá constituir en mora al deudor, y si éste ya estaba en mora, ésta cesará cuando se inicie la mora del acreedor.

El cumplimiento defectuoso

Concepto

Se llama «cumplimiento irregular» o «cumplimiento defectuoso» a aquel «pago» que no libera al deudor ni extingue la obligación por no ser correcto.

► Los **supuestos típicos** de cumplimiento defectuoso:

1. Prestación incorrecta por razones relativas a los **sujetos del pago**.
2. Prestación que no libera al deudor por no cumplir el **principio de identidad del pago**:
 - ✓ En particular: El caso del **aliud pro alio**.
3. Infracción del **principio de integridad** → **Cumplimiento incompleto**.
4. Otros casos de cumplimiento irregular.

► **Consecuencias** del cumplimiento defectuoso:

1. La obligación no se extingue, salvo en el caso del cumplimiento incompleto, donde se produce una extinción parcial.
2. Dependiendo del caso, la prestación realizada deberá ser completada, restituida o deshecha.
3. Si aún se puede cumplir el deudor incurre en **retraso**.
4. Si ya no se puede cumplir → **Incumplimiento definitivo**.

El incumplimiento definitivo

✓ El incumplimiento se considera definitivo:

1º Cuando la prestación ya no es físicamente posible → **Imposibilidad sobrevenida de la prestación.**

— Pero, si la imposibilidad no fue por culpa del deudor, ni éste había incurrido en mora, ni se había pactado que debiera asumir dicho riesgo, a este «no cumplimiento» no se le considera «incumplimiento».

2º Cuando, aunque la prestación todavía es físicamente posible,

— o bien su cumplimiento ya no puede satisfacer el interés del acreedor.

— o bien se considera justificado que el acreedor decida poner fin a la relación obligatoria.

⊙ Esto ocurre, por ejemplo en

— los supuestos de **término esencial**;

— cuando el deudor muestra una **voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento**;

— en otros supuestos:

▷ Pérdida justificada de la confianza del acreedor en la fiabilidad del deudor.

▷ Retrasos excesivos.

▷ Etc.

✓ La principal peculiaridad de este tipo de incumplimiento está en que, tratándose de una obligación sinalagmática, permite al acreedor solicitar la **resolución del contrato.**

Consecuencias del incumplimiento

Panorámica general

- ✓ Ante un incumplimiento el acreedor puede solicitar:
 1. **En todo caso**, una indemnización de daños y perjuicios (art. 1101 CC) → La **responsabilidad civil contractual**.
 - Qué daños hay que indemnizar depende de qué otra cosa pida el acreedor. Por eso este remedio se explica el último.
 2. Además, **dependiendo de si el cumplimiento es o no aún posible**, y de si el acreedor sigue interesado en él:
 - El **cumplimiento forzoso**, si es posible y satisface el interés del acreedor.
 - El **cumplimiento por equivalente**, en algunos casos en que el cumplimiento forzoso no es posible, o conveniente.
 - ⊙ Aunque no todos los autores (ni la literalidad de las normas) distinguen siempre entre estos conceptos.
 3. Si la obligación incumplida es **sinalagmática** el incumplimiento grave faculta al acreedor para optar entre pedir el cumplimiento forzoso (o por equivalente) y la **resolución del contrato** (art. 1124).
 - El incumplimiento de una obligación sinalagmática también hace nacer, a favor del acreedor perjudicado por el mismo, la **exceptio non adimpleti contractus** y la **exceptio non rite adimpleti contractus**.
 4. Puede haber consecuencias adicionales que se estudian en las lecciones 11 y 12 (cláusula penal, concurso de acreedores, ejecución de garantías, etc.).

El cumplimiento forzoso

Cumplimiento *in natura* y cumplimiento por equivalente

- ✓ La consecuencia más natural del incumplimiento es el cumplimiento forzoso: Si el deudor no cumple voluntariamente se le fuerza a hacerlo.
 - El cómo se fuerza al deudor a cumplir, depende del tipo de obligación de que se trate y está regulado en la LEC y ya lo vimos en la **lección 3ª** (objeto de la obligación):
 1. Obligaciones de dar: arts. 701 a 704 LEC .
 2. Obligaciones de hacer: arts. 705-709 y 711 LEC .
 3. Obligaciones de no hacer: art. 710 LEC .
 - ✓ Se dice que el cumplimiento forzoso es ***in natura*** cuando se fuerza al deudor a cumplir exactamente lo que debía; y es **por equivalente** cuando se calcula el valor de la prestación y se toma dicha cantidad del patrimonio del deudor.
 - El cumplimiento por equivalente procede cuando el cumplimiento *in natura* resulta imposible.
 - Pero, por razones de **economía procesal**, también se permite en algunos otros casos, como, por ejemplo, en los arts. 702.2 o 706.2 LEC.
- Téngase en cuenta que no todos los autores, ni los textos normativos, establecen la distinción entre cumplimiento *in natura* y por equivalente. En esos casos se habla simplemente de «cumplimiento forzoso».

La resolución por incumplimiento (I)

Concepto, naturaleza jurídica y fundamento

- ✓ Se llama **resolución** a un tipo de ineficacia sobrevenida por la que una obligación o contrato inicialmente válido deja de producir efectos como consecuencia de un hecho posterior que, bien por previsión legal, bien por voluntad de las partes, determina la ineficacia del negocio.
 - En la lección 5 ya estudiamos dos supuestos de resolución: las «**condiciones resolutorias**» y el «**término resolutorio**».
 - Otro supuesto de resolución es el de la **resolución por incumplimiento**.
- ✓ La **resolución por incumplimiento** es una de las más importantes consecuencias del incumplimiento cuando éste afecta a una obligación sinalagmática:
 - Origen:
 - ▷ En la práctica jurídica anterior al CC era habitual (casi una **cláusula de estilo**) pactar en todos los contratos sinalagmáticos, que el incumplimiento por una de las partes facultaba a la otra para pedir la resolución.
 - ▷ El CC recogió esta idea en el artículo 1124, configurando a la resolución por incumplimiento como una **condición resolutoria tácita** presente en todo contrato sinalagmático.
 - La doctrina actual, sin embargo, considera que la facultad resolutoria recogida en el art. 1124 CC no es una **condición tácita**, sino una consecuencia legal del incumplimiento.
 - ▷ Pedir la resolución es una *facultad* del acreedor.
 - ▷ Que decide qué prefiere: pedir el cumplimiento forzoso o resolver el contrato.
 - Fundamento y función → Mecanismo de defensa de la parte cumplidora.

La resolución por incumplimiento (II)

Requisitos y efectos de la resolución

✓ Requisitos de la resolución:

1. Existencia de una obligación sinalagmática.
2. Que se haya producido un **incumplimiento resolutorio**:
 - El art. 1124 CC sólo exige que una de las partes haya incumplido.
 - Pero la jurisprudencia exige que el incumplimiento sea **esencial y grave**.
 - ▷ Lo que, en principio, excluye el incumplimiento de obligaciones accesorias.
 - ▷ El retraso sólo se considera incumplimiento esencial cuando resulta excesivo, atendidas las circunstancias, o cuando el deudor ha declarado su intención de incumplir o si, requerido por el acreedor que le concede un último plazo, ignora tal requerimiento.
 - Si el retraso está justificado, el Juez en lugar de la resolución puede conceder un plazo adicional (art. 1124-III CC).
3. Que quien solicita la resolución **no haya incumplido ninguna de sus obligaciones**.

✓ Efectos de la resolución:

1. Ineficacia sobrevenida del contrato:
 - Los contratantes quedan liberados de cumplir las prestaciones pendientes.
 - Si alguno de ellos hubiera ya cumplido o empezado a cumplir,
 - a. En obligaciones de dar, la otra parte debe restituirle lo que recibió,
 - b. salvo que se trate de obligaciones de tracto sucesivo.
2. Indemnización de daños y perjuicios → Ver [Diapositiva 17](#).

✓ Otras cuestiones relacionadas con la resolución.

La excepción de contrato no cumplido, o Facultad de suspender el propio cumplimiento

- ✓ Como en los contratos sinalagmáticos ninguno de los contratantes está obligado a cumplir hasta que el otro lo haga, si quien aún no ha cumplido reclama ya el cumplimiento, el demandado puede negarse a hacerlo interponiendo la **excepción de contrato no cumplido** (*exceptio non adimpleti contractus*), o la **excepción de contrato no correctamente cumplido** (*exceptio non rite adimpleti contractus*).
- ✓ El Código civil no formula esto expresamente, pero sí recoge algunas aplicaciones concretas de esta idea: Arts. 1100, 1466, 1500, etc.
 - La PMCC 2023 recoge este remedio (aunque sin usar la clásica denominación en latín) en el art. 1180.
- ✓ Se exige que la obligación de quien reclama el cumplimiento sea ya exigible, y que la obligación no cumplida sea de cierta entidad.
- ✓ No permite dejar de cumplir, pero sí suspender el cumplimiento.
- ✓ Estas excepciones cumplen una función de defensa o garantía de las partes de un contrato sinalagmático.

La responsabilidad civil contractual (I)

Concepto e ideas generales

- ✓ Se llama **responsabilidad civil** (en general) a la obligación de reparar el daño causado a otro que se impone al *responsable* del mismo.
 - La reparación se hace mediante el pago de una **indemnización** → Indemnizar = dejar a alguien indemne (sin daño).
 - El responsable es el que ha causado el daño (directa o indirectamente) o la persona que debe responder por ella.
 - ▷ En la lección 13 veremos varios casos en los que una persona debe responder por otra;
 - ▷ en el caso de la responsabilidad civil contractual, el deudor responde siempre, además de por sus propios actos, por los actos de sus auxiliares o empleados.
- ✓ La responsabilidad civil puede ser **contractual** o **extracontractual**:
 - a. Es contractual cuando el hecho que causa el daño consiste en el incumplimiento de una obligación.
 - b. Es extracontractual en los demás casos → La RC extracontractual (también llamada **aquiliana**) se estudia en la lección 13 y en la optativa de «Responsabilidad civil».
 - Entre ambas hay aspectos comunes y aspectos diferentes. Una de las más importantes diferencias está en el plazo de prescripción.
- ✓ La RC contractual es el efecto común a todo incumplimiento que impone el art. 1101 CC.
 - También es el efecto del incumplimiento más extensamente regulado por el Código: Arts. 1101 a 1108;
 - aunque la regulación no siempre es clara.

La responsabilidad civil contractual (II)

Presupuestos de la responsabilidad civil contractual

- ✓ Para que el deudor deba indemnizar al acreedor como consecuencia de su incumplimiento se exige:
 1. Que haya habido **algún tipo de incumplimiento**
 - El art. 1101 CC menciona la «morosidad» y la «contravención del tenor de la obligación».
 2. Que dicho incumplimiento haya causado algún **daño** al acreedor:
 - En el daño sufrido por el acreedor se incluye el valor de la prestación («***Id quod interest***») y cualquier otro daño que el acreedor pueda demostrar.
 - Pero como el valor de la prestación se recupera solicitando el cumplimiento forzoso, en el fondo, la indemnización de daños y perjuicios es relevante sobre todo para pedir los restantes daños.
 3. Que el incumplimiento sea **imputable al deudor**.

La responsabilidad civil contractual (III)

El daño como presupuesto de la responsabilidad civil

- ✓ Si la RC es la obligación de «reparar un daño», no puede haberla si no ha habido ningún daño.
- ✓ Como regla quien reclama la reparación del daño debe probar el daño y su valoración.
 - Esta regla tiene algunas excepciones como, por ejemplo, las obligaciones de dinero (art. 1108 CC) o las obligaciones con **cláusula penal** (lección 11).
- ✓ A efectos de RC, se considera «daño» tanto a lo que el acreedor haya perdido (**daño emergente**) como a lo que haya dejado de ganar (**lucro cesante**) como consecuencia del incumplimiento (art. 1106 CC).
- ✓ Se dice a veces que los daños a indemnizar dependen de si el acreedor ha optado por el cumplimiento o por la resolución:
 - a. Si opta por el cumplimiento forzoso se debe indemnizar el **interés contractual positivo** → Se compara el patrimonio del acreedor con el que tendría si el deudor hubiera cumplido correctamente.
 - b. Si opta por la resolución, se indemniza el **interés contractual negativo** → Se compara el patrimonio del acreedor con el que tendría si no hubiera realizado ese contrato.
 - Pero la distinción entre estos dos «intereses contractuales» no está muy clara en la jurisprudencia, ni es tan sencilla como parece.
- ✓ El daño a indemnizar debe ser consecuencia necesaria del incumplimiento y, si el deudor era de buena fe, debió ser, además **previsible** (art. 1107).

La responsabilidad civil contractual (IV)

La imputabilidad al deudor del incumplimiento

- ✓ Que el incumplimiento debe ser imputable al deudor lo justifica la doctrina en dos preceptos del CC: El art. 1101 y el 1105.
- ✓ De ellos es mucho más relevante (a estos efectos) el art. 1105 CC:
 - Esta norma recoge, aunque sin llamarlas por su nombre, dos nociones clásicas de la doctrina previa al Código civil: El **caso fortuito** y la **fuerza mayor**.
 - Se discute si son conceptos sinónimos o si existe entre ellas alguna diferencia:
 - ▷ Algunos identifican el caso fortuito con los sucesos imprevisibles y la fuerza mayor con los inevitables.
 - ▷ Otros consideran que el primero es un suceso que está dentro del círculo de control del deudor y la segunda un suceso externo.
 - ▷ Lo cierto es que en RC contractual la cuestión no tiene demasiada importancia → Volveremos sobre este asunto en la lección 13 a propósito de la RC extracontractual.
 - En el artículo 1105 CC, tanto el caso fortuito como la fuerza mayor significan **no culpa**, y lo que el precepto quiere decir es que, salvo que se haya pactado otra cosa, o disposición legal que así lo establezca, nadie responde si el incumplimiento, o el daño, no fue por su culpa.
 - ▷ El art. 1105 está pensando en las obligaciones de dar cosa específica; porque en las obligaciones genéricas (incluidas las pecuniarias) la culpa o falta de culpa del deudor es irrelevante.
- ✓ ¿Es el art. 1105 CC un argumento determinante a favor de la concepción subjetivista del incumplimiento? (Recuérdese lo que se comentó en la **diapositiva 3**).
 - No necesariamente, si se distingue entre el valor de la prestación, y cualquier otro daño → Que el incumplimiento sea culpa del deudor sólo sería requisito para reclamar daños adicionales al valor de la prestación.
 - El valor de la prestación se reclama como cumplimiento forzoso (o por equivalente), y cualquier otro daño, como indemnización de daños y perjuicios.

La responsabilidad civil contractual (V)

Los criterios de imputación de la responsabilidad

- ✓ De la lectura de los artículos 1101 y 1105 CC resulta que **el deudor responde siempre que:**
 - El incumplimiento sea debido a su culpa o dolo.
 - También si, aunque haya actuado diligentemente, el contrato previó su responsabilidad incluso en supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.
 - O si se trate de un supuesto en el que la ley hace responder al deudor, incluso por caso fortuito o fuerza mayor.
- ✓ Por lo tanto los criterios de imputación son:
 1. **La culpa o negligencia:**
 - Concepto de culpa: Artículo 1104 CC.
 - La prueba de la culpa.
 - Los daños indemnizables por el deudor negligente (art. 1107 CC) y su posible moderación por los tribunales (art. 1103 CC).
 2. **El dolo:**
 - Incumplimiento doloso y daño doloso.
 - Inadmisibilidad de pactos de reducción o renuncia de este tipo de responsabilidad: Art. 1102 CC.
 3. **El contrato** → La distribución contractual de los riesgos.
 4. **La Ley.**
- ✓ Aunque las partes pueden ampliar o reducir estos presupuestos → Los pactos sobre la responsabilidad civil contractual.